

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SALA DE JUSTICIA Y PAZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada Ponente**

Acta N° 043

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 110016000253-2007-82791-00

José Gregorio Mangonez Lugo y otros

Estructura: Bloque Norte Frente William Rivas

*Resuelve solicitud de adición de sentencia para
reconocimiento de indemnización judicial*

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la solicitud de adición de la sentencia en lo que respecta a la definición del incidente de reparación integral dentro del radicado de la referencia, formulada por el abogado Eduardo Cuéllar Durán en representación del señor Andrés Avelino Argote Pacheco como víctima indirecta del Homicidio de Jovanis Javier Argote Pacheco (Hecho 342), con el objeto de que se le reconozca como beneficiario y se ordene en su favor el pago de la indemnización judicial.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

La Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá profirió el cinco (05) de diciembre de dos mil once (2011), auto de legalización de cargos formulados en contra de los postulados José Gregorio Mangonez Lugo y Ómar Enrique Martínez Ossías; decisión respecto de la cual se surtió la segunda instancia mediante providencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012).

Posteriormente la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá llevó a cabo la audiencia pública de incidente de identificación de las afectaciones causadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1592 de 2012. Dichas diligencias tuvieron ocurrencia el 18, 19 y 20 de junio de 2013 y del 25 de junio al 24 de julio del mismo año; sin embargo, las actuaciones se ajustaron a lo establecido originalmente en el artículo 23 de la Ley 975 de 2015 – Incidente de Reparación Integral-, ante el comunicado de prensa número 011 del 26 y 27 de marzo de 2014 en el que la Corte Constitucional anunció que por medio de la Sentencia C-180 del 27 de marzo de 2014, declaró la inexequibilidad de algunos apartes del artículo 23 de la Ley 1592 de 2012.

Mediante auto del 9 de abril de 2014 se ordenó que las diligencias permanecieran en la Secretaría de la Sala durante los días 28, 29 y 30 de abril de 2014 para que los defensores de las víctimas complementaran la información de aquellas personas respecto de las que se formularon peticiones en materia de reparación individual que fueron presentadas en la audiencia pública, corriéndose traslado los postulados y su defensor.

El treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015) se profirió sentencia en contra de los postulados, la cual fue objeto de apelación por parte de algunos apoderados de víctimas, los cuales quedaron resueltos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema mediante proveído SP12668-2017 (rad. 47053, 16 de agosto, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero).

3. LA SOLICITUD

El abogado Eduardo Cuéllar Durán asumiendo la representación del señor Andrés Avelino Argote Pacheco demandó “*adicionar la providencia de incidente de reparación integral y en consecuencia ordenar el pago de la respectiva indemnización*” a la que tiene derecho su poderdante como víctima con ocasión del homicidio de su hermano Jovanis Argote Pacheco; consecuentemente, la inclusión de su poderdante como beneficiario, oficiando para tales efectos al Fondo para la Reparación a las Víctimas.

Agregó que en caso negativo se ordene la digitalización del expediente y le sea remitido a su dirección electrónica para poder ejercer el derecho de defensa de su cliente; anexando como documentos: (i) memorial por el que se confiere el mandato, (ii) fotocopia de la cédula de ciudadanía y del registro civil de nacimiento del señor Andrés Avelino Argote Pacheco, (iii) copia del oficio calendado el 10 de junio de 2021 con el cual la Coordinación del Fondo para la Reparación a las Víctimas contestó (en cumplimiento de una acción de tutela) un derecho de petición relacionado con la misma pretensión de pago, sugiriendo contactar con el abogado que los asesora en Justicia y Paz “*con el fin de verificar los trámites a adelantar con el fin de obtener el reconocimiento indemnizatorio de carácter judicial*”.

4. CONSIDERACIONES

Desde génesis habiendo correspondido por reparto la asunción del asunto de la referencia, la Sala es competente para resolver las cuestiones incidentales que se susciten en torno al mismo, como es el caso de la solicitud encaminada a obtener la adición de la sentencia del 31 de julio de 2015 para el reconocimiento de la indemnización judicial que se propende a favor del señor Andrés Avelino Argote Pacheco como víctima indirecta del Hecho 342 por el Homicidio de Jovanis Javier Argote Pacheco.

De acuerdo con los antecedentes procesales ya examinados, el cargo formulado por el Hecho No. 342¹ fue objeto de legalización, declarándose responsable por éste y otros hechos, en calidad de autor mediato, al postulado José Gregorio Mangonez Lugo, condenado a la pena principal de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y la alternativa de ocho (8) años de privación de la libertad; reconociéndose en la misma sentencia como víctimas indirectas del Homicidio de Jovanis Argote Pacheco a sus padres María Luisa Pacheco Polo y Andrés Argote Mendoza y a sus hermanos Emilia Rosa Argote Pacheco, Margarita Isabel Argote Pacheco y Jairo Argote Pacheco, en cuyo favor se ordenó el pago por indemnización conforme a las pretensiones efectuadas en audiencia² de incidente de afectaciones.

Respecto del señor Andrés Avelino Argote Pacheco se negaron sus pretensiones, porque *no aportó registro civil de nacimiento para probar parentesco con la víctima directa*, como a continuación³ se observa:

342 <u>Delitos legalizados:</u> <u>Homicidio en persona protegida art. 135 parágrafo numeral 1.</u>	JOVANIS JAVIER ARGOTE PACHECO (Nació 27/08/1977)	Maria Luisa Pacheco Polo	26.689.796	Madre	Registro civil hijo	NA	NA	NA	NA	100 SMLMV	NA
	Andrés Argote Mendoza	4.989.005	Padre	Registro civil hijo	NA	NA	NA	NA	NA	100 SMLMV	NA
	Andrés Avelino Argote Pacheco	19.612.349	Hermano	No aportó documentos	No se le reconoce indemnización porque no aportó registro civil de nacimiento para probar parentesco con la víctima directa.						
	Emilia Rosa Argote Pacheco	57.421.154	Hermana	Registro civil	NA	NA	NA	NA	50 SMLMV	NA	
	Margarita Isabel Argote	57.452.658	Hermana	Registro civil	NA	NA	NA	NA	50	NA	

1005

El abogado Eduardo Cuéllar Durán ha acudido en demanda del reconocimiento indemnizatorio que dice le corresponde a Andrés Avelino Argote Pacheco, para lo cual, allega entre los anexos, copia del registro civil de nacimiento que lo estaría acreditando como hermano de la víctima directa Jovanis Argote Pacheco; no obstante, se impide para la Sala un pronunciamiento favorable, por los motivos que se explican a continuación.

¹ Homicidio en persona protegida de Jovanis Javier Argote Pachecho, realmente ocurrido el 29 de noviembre de 2002 en la población de Aracataca (Magdalena).

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2007-82791, audiencia de Incidente de Afectaciones. 10 de julio de 2013. Récord: 01:56:25. Grupo familiar representado por el profesional del derecho Julio Enrique Sanabria Vergara, abogado adscrito al Sistema Nacional de Defensores Públicos de la Defensoría del Pueblo, Regional Bogotá.

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2007-82791, 31 de julio de 2015. pág. 1005.

- **Principio de preclusividad de las etapas procesales**

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sede de Justicia y Paz de manera pacífica ha señalado que “*la decisión sobre la responsabilidad civil del postulado, la ocurrencia de los daños indemnizables y el monto de las reparaciones deben adoptarse únicamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, a partir de la ‘prueba ofrecida por las partes’ en la oportunidad procesal prevista para ese efecto (CSJ SP17091-2015, 10 dic. 2015. Radicado 46672):*

*[Que] no es otro que el incidente de reparación integral, pues de lo contrario, **de permitirse la incorporación de medios de conocimiento con posterioridad a esa oportunidad, se vulnerarían derechos como contradicción y defensa de la parte contra la cual se aportan y de los demás intervenientes**, como quiera que se verían despojados de la oportunidad para pronunciarse sobre su legalidad y mérito suvisorio, quedando además dichas pruebas marginadas del análisis del juez de primera instancia⁴.⁵ (Negrillas añadidas)*

Asimismo, la alta Corporación señaló en otro pronunciamiento:

*“La Sala revocará esta determinación por cuanto la pretensión indemnizatoria fue radicada ante el Tribunal a quo el 28 de julio de 2014, esto es, con posterioridad al incidente de reparación realizado entre el 1º de agosto y el 4 de septiembre de 2013. De esta manera, **la pretensión es extemporánea y su reconocimiento afecta el debido proceso transicional.***

*En efecto, acorde con el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, **la oportunidad** para acudir a la judicatura a acreditar la calidad de víctimas y solicitar el resarcimiento de los daños causados por el accionar de los grupos armados al margen de la ley **es la audiencia de reparación integral, de manera que si se deja pasar esta etapa procesal, deberá acudirse a otras instancias en procura de satisfacer la pretensión indemnizatoria.***

⁴ Cfr. CSJ SP, 23 de septiembre de 2015, rad. 44595.

⁵ CSJ SP8854-2016 (rad. 46182, 29 de junio, M.P. Patricia Salazar Cuéllar).

Habilitar momentos diferentes a los previstos en la ley para radicar peticiones de resarcimiento resquebraja la estructura del proceso transicional porque se muta la naturaleza oral por un trámite escrito en el que se ordenan traslados por fuera de audiencia y se pretermite la posibilidad de que los postulados se pronuncien respecto de las mismas.”⁶ (Negrillas añadidas)

Conforme lo anterior, resulta improcedente la solicitud efectuada por el abogado Cuéllar Durán, pues de atenderla por fuera de las etapas previstas por el legislador para ejercer la reclamación indemnizatoria – las cuales se cumplieron con todas las garantías procesales, tal como quedó resaltado en el segundo acápite de “antecedentes procesales”-, vulneraría el principio de preclusividad de las etapas procesales y de contera el derecho fundamental del debido proceso.

- **Inexistencia de los presupuestos para la procedencia de la adición de la sentencia.**

Respecto a la adición a la sentencia como excepción al principio de no reforma por el mismo juez o sala que la hubiere proferido, se aplica lo dispuesto en los artículos 412 de la Ley 600 de 200 y 287 del Código General del Proceso a cuyo tenor se lee:

“Artículo 412. Irreformabilidad de la sentencia. La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutiva.

Solicitada la corrección aritmética, o del nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o la adición por omisiones sustanciales en la parte resolutiva, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda.” (Subrayados añadidos)

“Artículo. 287: ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

⁶ CSJ SP16258-2015 (rad. 45463, 25 de noviembre, M.P. José Luis Barceló Camacho).

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenCIÓN o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Subrayado añadido)

En el asunto *sub examine*, las pretensiones del caso 342 con ocasión del homicidio de Jovanis Javier Argote Pacheco se hicieron por parte del abogado Julio Enrique Sanabria Vergara, abogado de la Defensoría del Pueblo, el 10 de julio de 2013⁷, en cuya exposición indicó que los documentos que aporta respecto de Andrés Avelino son el poder con presentación personal del 20 de noviembre de 2012 y la cédula de ciudadanía, mientras que frente a los demás hermanos sí hizo referencia a los registros civiles de nacimiento, documento idóneo para demostrar el parentesco; de esa manera, mostrando conformidad con lo resuelto en la providencia.

No está demostrado entonces que se hubiere incurrido en alguna omisión por parte de la Sala que haga procedente la adición a la sentencia.

De otra parte, como se ha visto, la situación que se advierte respecto del señor Andrés Avelino Argote Pacheco es que si bien la pretensión indemnizatoria fue presentada en el trámite correspondiente al incidente de reparación integral, sin embargo, le fue negada porque no se allegaron pruebas, quedando así definido en el cuerpo de la sentencia del 31 de julio de 2015 sin que la misma se hubiere recurrido en apelación, por lo que la sentencia en cuestión, en lo que concierne a la decisión desfavorable al mismo, quedó en firme.

⁷ Rec. 00:23:00 presentación general de las pretensiones comunes a todos los casos, y del hecho específico puede atenderse a partir del record 01:56:25.

Ahora bien; que la Sala deba negar por improcedente la solicitud formulada por el doctor Eduardo Cuéllar Durán a favor del señor Andrés Avelino Argote Pacheco, no significa que no pueda tener acceso a la indemnización administrativa, como se pasa a examinar:

• **Derechos de las víctimas en los procesos transicionales**

En el contexto de la denominada justicia transicional⁸ y particularmente para el caso colombiano, se tienen establecidos diferentes mecanismos judiciales y extrajudiciales que tienen por finalidad fundamental, garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado.

En este sentido la Corte Constitucional ha manifestado:

*“(...) Por lo anterior, es importante garantizar que los derechos de las víctimas logren efectividad en **espacios que desbordan el debate en la judicatura y particularmente en el proceso penal bajo el entendido que este no es el único escenario en el cual tienen cabida**, de allí que la normativa nacional e internacional antes citada promuevan el reconocimiento y restablecimiento de sus derechos por mecanismos judiciales y **extrajudiciales**.*

*Para satisfacer los derechos de las víctimas y la justicia, de tal forma que sea compatible con la búsqueda de la paz en un contexto de justicia transicional el legislador puede apelar a diversas medidas y figuras jurídicas, dado que **no existe una fórmula única (judicial o administrativa) que por mandato constitucional deba aplicarse en todos los contextos para la satisfacción de los derechos de las víctimas** (...)”*

(...) Para tal efecto la legislación interna puede establecer diversos instrumentos judiciales y

⁸ Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, 2011. Kofi Atta Annan: “abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

extrajudiciales mediante los cuales cumpla con este deber, considerando que el objetivo es garantizar que la reparación a la víctima sea adecuada, oportuna y eficaz, sin que el proceso penal se constituya en el mecanismo jurídico exclusivo y excluyente, y siempre que el instrumento escogido garantice un trato con respeto hacia la víctima, sea rápido y accesible (...) ^{”9}
(Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Es así, como en materia de reparación y específicamente en lo que atañe a la medida indemnizatoria, el Estado colombiano ha diseñado dos sistemas de reparación para las víctimas del conflicto armado. Uno judicial, que para el caso que nos ocupa recae en toda la institucionalidad que gira alrededor de la Ley 975 de 2005, y otro extrajudicial o administrativo, a cargo de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas bajo los lineamientos de la Ley 1448 de 2011.

Uno de los objetos del sistema de reparación judicial -Ley 975 de 2005-, es el de garantizar *los derechos de la víctimas a la verdad, la justicia y la reparación*; por ende, se recuerda al peticionario que aunque dentro del proceso penal especial de Justicia y Paz su participación haya concluido, después de haber realizado un ejercicio de postulación sin los elementos de prueba que permitieran a la judicatura el reconocimiento indemnizatorio alegado en condición de hermano de la víctima directa, ello no impide que acuda a las instancias administrativas, máxime que como de tiempo atrás lo tiene establecido la Corte Constitucional, los sistemas de reparación judicial y administrativos no son excluyentes sino por el contrario con complementarios y deben estar articulados, señalando:

“(...) para la Corte es importante poner de relieve que ambas vías tanto la judicial como la administrativa deben estar articuladas institucionalmente, deben complementarse, no existir exclusión entre las mismas,

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C 180/14 de 27 de marzo de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

y deben garantizar en su conjunto una reparación integral, adecuada y proporcional a las víctimas.

En este sentido, esta Corporación considera necesario y de suma importancia mencionar los principios de complementariedad, prohibición de doble reparación y compensación, de no exclusión, de coherencia externa e interna, de colaboración armónica, consagrados en la Ley 1448 de 2011 para efectos de la garantía de la reparación integral a las víctimas (...)"¹⁰

Corolario de los anterior, son vías a las que puede acudir el señor Andrés Avelino Argote Pacheco directamente o por medio de su representante judicial ante la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de obtener los beneficios del programa de reparación administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 25, 69 y 132 de la Ley 1448 de 2011, así como lo indicado en el capítulo 3º del Decreto 1084 de 2015, una vez cumpla los requerimientos propios de dicho sistema.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de remisión del expediente digital al correo electrónico del abogado por disposición de la Sala, la misma se denegará toda vez que el peticionario no especifica qué actuaciones requiere.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de adición de la sentencia para reconocimiento indemnizatorio a favor del señor Andrés Avelino Argote Pacheco como víctima indirecta (Hecho 342), efectuada

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C 286/14 de 20 de mayo de 2014. MP. Luis Ernesto Vargas Silva

por el abogado Eduardo Cuéllar Durán, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación; artículo 26 de la Ley 975 de 2005.

TERCERO: Ejecutoriada, remítase al Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

(FIRMA ESCANEADA)
OLGA PATRICIA URIBE PRIETO
Magistrada

(FIRMA ESCANEADA)
ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado

Firmado Por:

Oher Hadith Hernandez Roa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbc150a7f11677113420efda636414a225ac981716865c948d2afca5cc5fe46**

Documento generado en 15/10/2021 04:45:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>